

RESOLUCIÓN RTV-616-27- CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Disposición Transitoria "**TERCERA**.- ... Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determina:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento."

"Art.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes."

"Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y

Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

"Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión."

"Art. 61.- Las estaciones podrán suspender sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días las emisiones ordinarias para mantenimiento.

La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá autorizar la suspensión de emisiones de una estación hasta por ciento ochenta días, exclusivamente para reparación o por situaciones de fuerza mayor o casos fortuitos."

"Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son infracciones administrativas las siguientes:

a) Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones."

"Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

"Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el

RESOLUCIÓN RTV-616-27-CONATEL-2013

término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.

"Art. 85.- El CONARTEL resolverá las apelaciones que presenten los concesionarios en el término de ocho días de haber sido notificado con la resolución de sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo en este caso, no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones."

Que, el Decreto Ejecutivo No 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, determina:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, **apelaciones** y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, la presentación de informes relativos a las funciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en esta materia.

Que, en cumplimiento de lo señalado en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se renovó la vigencia del contrato de concesión del canal 4 de televisión denominado "TELECUATRO" de la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas y sus repetidoras en varias ciudades del país, suscrito el 4 de mayo de 1994, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C. A., cuya vigencia consta en el oficio No. STL-2004-0778 de 04 de mayo de 2004, esto es hasta el 04 de mayo del 2014.

Que, el 27 de diciembre de 2005, ante la Notaría Vigésimo Cuarta del cantón Quito, entre el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL y el Dr. Carlos Muñoz Insua, Gerente General de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL COMPAÑÍA ANÓNIMA, se suscribió el contrato modificatorio, con el cual se autorizó, entre otras, la concesión de un canal de televisión VHF, para operar en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos. El tiempo de duración que se autoriza a la compañía concesionaria, según lo indicado en el presente contrato modificatorio, es el mismo que consta en el contrato principal.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones con **Resolución ST-DRG-2012-00025 de 10 de octubre de 2012**, resolvió declarar que la Compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria de la frecuencia 66-72 MHz, Canal 4, en la que opera la estación repetidora de

RESOLUCIÓN RTV-616-27-CONATEL-2013

televisión abierta denominada RED TELESISTEMA (RTS), que sirve a la ciudad de Puerto Ayora de la Provincia de Galápagos, ha inobservado lo establecido en el artículo 61 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, e incurriendo en una Infracción Administrativa Clase II literal a) prescrita en el Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, expedido mediante Decreto Ejecutivo, que indica: "a) *Suspender las emisiones ordinarias por más de ocho días consecutivos, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*". Se impone a la compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50% esto es, VEINTE DÓLARES AMERICANOS (US \$ 20,00), en aplicación del segundo inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase II literal a) tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento.

Que, dicha Resolución ST-DRG-2012-00025, fue notificada por el Organismo Técnico de Control, a la compañía concesionaria, el 15 de octubre de 2012, conforme lo certifica la SUPERTEL en el Memorando GCI-2012-00186 de 6 de noviembre de 2012.

Que, mediante escrito ingresado el 22 de octubre de 2012, en la SENATEL con número de trámite 89752, el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la Compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., presentó ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución ST-DRG-2012-00025 de 10 de octubre de 2012, expedida por la Delegación Regional de Galápagos de la SUPERTEL, por no estar de acuerdo con su contenido, en consecuencia con la sanción impuesta; al amparo de los siguientes argumentos que en resumen se señala:

- La Resolución ST-DRG-2012-00025 de 10 de octubre de 2012, no está motivada de manera adecuada, conforme lo dispone el artículo 79, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, pues no expresa los principios o normas jurídicas en los que se fundó; que ni en la Boleta, ni en la Resolución no se menciona cómo se llegó técnicamente a la conclusión de que la estación repetidora no operó más de ocho días consecutivos.
- La comprobación técnica debió contemplar entre otros aspectos, una inspección minuciosa del lugar de los hechos a la estación repetidora y juntamente con los monitoreos realizados todos los días, obtener todos los elementos demostrables de verificación para aseverar que la estación repetidora no se encontraba en funcionamiento, aspecto de no ha sucedido; ya que si se hubiera realizado la inspección correspondiente, se hubiera podido verificar que si bien la estación dejó de operar por el lapso de siete días y no más de ocho días, fue por un caso fortuito, debido a un incendio ocurrido, conforme lo comprobó con fotografías y el certificado emitido por el Jefe de Comunicación (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, de 4 de junio de 2012, en las oficinas del terminal terrestre de Puerto Ayora, que produjo un severo daño al tendido eléctrico y a la torre de transformación de la cual toman energía eléctrica todos los canales que operan en ese lugar, incluida su estación repetidora. Este incendio produjo entre otros daños, un deterioro en el amplificador de salida, por lo que fue necesario operar desde el 9 de junio del 2012, únicamente con el excitador del equipo a baja potencia.
- Que, en el caso no consentido de que la repetidora no hubiera operado por más de ocho días consecutivos, pues para la Delegación serían un total de 12 días, según consta en la gráfica, página 4 de la Resolución en referencia, que desglosados a los días permitidos, serían de apenas 5 días el presunto incumplimiento, debe tomarse en cuenta que el no funcionamiento es producto del incendio, hecho que constituye un caso fortuito, según lo establecido en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil, aspecto que libera de responsabilidad a su representada.

RESOLUCIÓN RTV-616-27-CONATEL-2013

- Con respecto al proceso de juzgamiento administrativo que es iniciado a los cuatro meses de haberse producido la presunta infracción, cuando no es fácil recordar en detalle todos los hechos suscitados, más aún si se toma en cuenta que las Unidades Técnica y Jurídica de la Delegación no han aplicado los términos de 10 días establecidos en los artículos 11.8 y 13 de la Codificación al "Instructivo de Aplicación del Proceso de Juzgamiento Administrativo de las Infracciones Tipificadas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, Ley de Radiodifusión y Televisión, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y en otras Normas del Sector de las Telecomunicaciones"

Finalmente, solicitó que el CONATEL revoque la Resolución apelada y proceda al archivo correspondiente del proceso de juzgamiento administrativo.

Que, con oficio SNT-2012-1473 de 22 de noviembre de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicitó a la Superintendencia de Telecomunicaciones remita el expediente de juzgamiento que se llevó dentro del proceso de sanción y que concluyó con la emisión de la Resolución antes mencionada. Expediente que fue remitido por dicho Organismo Técnico de Control, a través del oficio ITC-2012-3974 de 30 de noviembre de 2012.

Que, de la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que:

Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la Compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., ha sido efectuada dentro del término estipulado por las normas antes señaladas, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto, toda vez que la Resolución materia de este análisis, ha sido notificada el 15 de octubre del 2012 y el Recurso de Apelación ha sido presentado el 22 de octubre de 2012 ante el Señor Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

Que, el Representante Legal de la compañía concesionaria, en su escrito de apelación dirigido al Señor Presidente y Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones manifiesta los siguientes argumentos, respecto de los cuales efectuó los respectivos análisis:

Argumento: *"La Resolución No. ST-DRG-2012-00025 de 10 de octubre de 2012, no está motivada de manera adecuada, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7 letra l) de la Constitución Política de la República del Ecuador, pues no expresa los principios o normas jurídicas en los que se fundó, no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".*

Análisis: Respecto de este argumento, cabe indicar que del estudio efectuado a la Resolución, materia de la apelación, se desprende que en los Considerandos de la Resolución No. ST-DRG-2012-00025 de 10 de octubre de 2012, se encuentran claramente definidos los principios, normas jurídicas y los antecedentes correspondientes al caso, mismos que son coherentes dentro del análisis, por lo que motivan adecuadamente el acto administrativo emitido por la Delegación Regional de Galápagos de la SUPERTEL; dando cumplimiento de esta forma con lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, lo cual es concordante con lo establecido en el Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Argumento: *"Ni en la Boleta, ni en la Resolución no se menciona cómo se llegó técnicamente a la conclusión de que la estación repetidora no operó por más de ocho días consecutivos, tampoco se especifica el procedimiento que se ha empleado para esta"*

comprobación, ni el modo técnico por medio del cual se determinó que la estación repetidora no operó".

Análisis: Respecto de lo esgrimido por el representante legal de la compañía concesionaria, cabe indicar que, en el Informe Técnico No. IN-DRG-2012-0185 de 09 de julio de 2012, que sirvió de base para la emisión de la Boleta Única ST DRG-2012-00025 de 05 de septiembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones claramente señala que "Los monitoreos realizados desde el 02 al 13 de junio de 2012, en la ciudad de Puerto Ayora, isla Santa Cruz, donde se detectó que la estación de Televisión denominada **RED TELESISTEMA (R.T.S), con repetidora en el canal 4 en la ciudad de Puerto Ayora-Galápagos, no opera por más de ocho días consecutivos.**" De igual forma en dichos documentos se hace mención de las inspecciones que sirvieron de sustento para poder establecer que la compañía concesionaria no operó por más de ocho días consecutivos; razón por la cual es improcedente el argumento antes mencionado.

Adicionalmente, en dicho Informe se muestra los datos resultados de los monitoreos realizados, estableciendo el tiempo, fecha y hora; lo cual se demuestra con una gráfica espectral del monitoreo a dicha estación repetidora de televisión.

Argumento: "... que si bien la estación dejó de operar por el lapso de 7 días y no más de ocho días, fue por un caso fortuito, debido a un incendio ocurrido, conforme lo comprobé con fotografías y el certificado emitido por el Jefe de Comunicación (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz, de 4 de junio de 2012, en las oficinas del terminal terrestre de Puerto Ayora, que produjo un severo daño al tendido eléctrico y a la torre de transformación de la cual toman energía eléctrica todos los canales que operan en este lugar, incluida mi estación Repetidora.- Este incendio produjo entre otros daños, un deterioro en el amplificador de salida, por lo que fue necesario operar desde el **9 de junio del 2012, únicamente con el excitador del equipo a baja potencia...**".

Análisis: Ante este argumento, debo señalar que el mismo ya fue analizado por parte de la SUPERTEL previo a la emisión de la Resolución materia de la apelación, es importante señalar que el caso fortuito o fuerza mayor contemplado en el Art. 30 de la Codificación del Código Civil, justificadamente debió haberse comunicado oportunamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a fin de que les confiera una autorización para dejar de operar por más de ocho días; partiendo del principio que los concesionarios tienen la obligación de comunicar y solicitar la autorización pertinente al Organismo Técnico de Control para suspender sus servicios por más de 8 días, ya sea por cualquier justificativo, conforme lo prescrito en el Art. 61 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por otra parte, la compañía concesionaria no prueba que la estación repetidora ha iniciado operaciones desde el 9 de junio del 2012; razón por la cual es improcedente aceptar el argumento antes mencionado.

Argumento: "Con respecto al proceso de juzgamiento administrativo que es iniciado a los CUATRO MESES de haberse producido la presunta infracción, cuando prácticamente no es fácil recordar en detalle todos los hechos suscitados"

Análisis: También este argumento fue analizado por la SUPERTEL, previo a la emisión del acto administrativo sancionatorio; no obstante, como ya se dijo inicialmente en el análisis de este documento, se desprende que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo cual se establece que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. Se ha asegurado el derecho al debido proceso y

RESOLUCIÓN RTV-616-27-CONATEL-2013

garantizado el derecho a la defensa del presunto infractor siguiendo los procedimientos legales y reglamentarios.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el Informe Jurídico constante en el memorando No. DGJ-2013-1834-M de 06 de septiembre de 2013, en el que *"considera que el Representante Legal de la compañía concesionaria no desvirtúa los argumentos expuestos en el escrito que contiene el Recurso de Apelación; en consecuencia, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Luis Esteban Gómez Amador, Presidente y Representante Legal de la Compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria de la frecuencia 66-72 MHz, Canal 4, en la que opera la estación repetidora de televisión abierta denominada RED TELESISTEMA (RTS), que sirve a la ciudad de Puerto Ayora de la provincia de Galápagos; y, ratificar la Resolución No. ST-DRG-2012-00025 de 10 de octubre de 2012, venida en grado."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-DRG-2012-00025 de 10 de octubre de 2012, de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del Representante Legal de la Compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A. y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-1834-M de la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria de la frecuencia 66-72 MHz, Canal 4, en la que opera la estación repetidora de televisión abierta denominada RED TELESISTEMA (RTS), que sirve a la ciudad de Puerto Ayora de la Provincia de Galápagos; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución No. ST-DRG-2012-00025 de 10 de octubre de 2012, de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la Compañía TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 15 de Noviembre de 2013.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL